Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

09 de marzo del 2008

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Señora Directora:

De manera atenta me dirijo a usted y de conformidad con lo regulado en los artículos 39, 40 y 41 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, adjunto el **DICTAMEN FAVORABLE**, emitido en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, a los treinta y un días del mes de marzo del año en curso, a la Iniciativa que dispone aprobar reformas al Decreto número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, con registro número 3758 de Dirección Legislativa.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi alta estima.

Oliverio García Rodas
Presidente

cc. arch.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN No.01-2008

INICIATIVA No.3758

REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL,

DECRETO No.41-99 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HONORABLE PLENO

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil ocho, el honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley con registro número 3758 de Dirección Legislativa, presentada por el representante Gudy Rivera Estrada, que dispone reformar la Ley de la Carrera Judicial, a efecto de regular los aspectos relacionados con la jubilación voluntaria y obligatoria que establece dicha ley.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política de la República establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, correspondiendo a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

En el caso que se somete a consideración de la Comisión, el ponente argumenta la necesidad de fortalecer el sistema de justicia, dando certeza a las disposiciones que sobre el nombramiento de magistrados se produzcan, pero sobre todo, su retiro por causas de jubilación, sea esta voluntaria u obligatoria.

El proponente de la reforma, en forma adecuada advierte que es necesario que el Consejo de la Carrera Judicial informe en un plazo perentorio de las vacantes voluntarias u obligatorias que se produzcan, a efecto de que se proceda por el Congreso de la República, a elegir a quienes deban sustituir a los magistrados que por una u otra causa se retiran.

Este Organismo del Estado aprobó el Decreto número 41-99 Ley de la Carrera Judicial, la que establece como objeto y fin la creación de los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial, instituyendo el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El mismo cuerpo jurídico establece que la calidad de Juez o Magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas: ...por finalización del período para el cual fue electo o nombrado, o por renuncia al cargo, por sanción disciplinaria de destitución, por condena penal firme, **por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años,** y por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, declarada judicialmente.

En la Iniciativa presentada, se argumenta que el requisito legal contundente de edad límite para ejercer el cargo de Magistrado a la Corte Suprema de Justicia, de manera categórica, inhabilita el ejercicio de la función pública a cualquier Juez o Magistrado, indistintamente de interpretaciones que pretenda dársele al caso en particular, como respeto legítimo a un estado constitucional de derecho.

El texto constitucional de la República de Guatemala, **establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella,** estando al servicio del Estado y no de partido político alguno, y la función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

La Ley de la Carrera Judicial que pretende reformarse por medio de la Iniciativa que se analiza, norma que es atribución del Consejo de la Carrera Judicial, "...dar aviso al Congreso de la República respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría o grado."

En este caso en particular, el proponente argumenta que esta situación deja imposibilitado de actuar al Congreso de la República para llenar las vacantes producidas por cualquier motivo, de manera inmediata y como corresponde para mantener la integración plena y legal de los órganos jurisdiccionales, situación que perjudica el sistema de administración de justicia.

Al considerar la propuesta de reforma a la ley, la Comisión considera que si es procedente acceder y dictaminar en forma favorable, ya que la iniciativa contribuye a dar mayor certeza al procedimiento para resolver las vacantes que se produzcan, y a mantener legalmente integrado todos los cuerpos colegiados del Organismo Judicial.

En conclusión, la presente Iniciativa pretende reformar la ley para que el procedimiento empleado por el Consejo de la Carrera Judicial de informar sobre las vacancias producidas, sea mas eficiente y de esa manera el Congreso de la República pueda cumplir con su obligación constitucional de elegir a los Magistrados que corresponda.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN DE COMISION

Atendiendo a lo indicado, los miembros de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República, estiman la conveniencia y oportunidad de la Iniciativa sometida a estudio, emitiendo en consecuencia un **DICTAMEN FAVORABLE** a la misma, dejando bajo la consideración y decisión del Honorable Pleno, su aprobación a efecto se constituya en Ley de la República de Guatemala.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil ocho.

Oliverio García Rodas
Presidente

Roberto Ricardo Villate Villatoro
Vicepresidente

José Alberto Gándara Torrebiarte
Secretario

Rosa María Madrid de Frade

Héctor Alfredo Nuila Encastilla

Francisco José Contreras Contreras

Rodolfo Aníbal García Hernández

César Augusto del Águila López

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

José Roberto Alejos Cámbara

Carlos Valentín Gramajo Maldonado

Mauro Estrada Mansilla

Jorge Mario Barrios Falla

Gladis Anabella De León Ruiz

Carlos Enrique Bautista Godínez

Ronnie Danilo Escobar

DECRETO No._____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, correspondiendo a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Carrera Judicial establece que es atribución del Consejo de la Carrera Judicial dar aviso al Congreso de la República, respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría o grado.

CONSIDERANDO:

Que el mismo cuerpo legal de carácter ordinario establece que la calidad de juez o magistrado termina por finalización del período para el cual fue electo o nombrado, o por renuncia al cargo, por sanción disciplinaria de destitución, por condena penal firme, o por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años; sin embargo, el Consejo no cumple con efectividad las funciones que establece este cuerpo normativo, para que este Organismo del Estado pueda proceder a llenar las vacantes producidas voluntariamente o por disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, DECRETO NUMERO 41-99 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se adiciona un párrafo final a la literal b) del artículo 6 con el texto siguiente:

El aviso deberá realizarse al Congreso de la República dentro de un plazo de dos días de haberse producido la vacante definitiva.

ARTICULO 2. Se adiciona un párrafo final a la literal d) del artículo 30, con el texto siguiente:

d) Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años. Cuando se produzca la vacante en definitiva, el Consejo de la Carrera Judicial deberá informar, al Congreso de la República, en un plazo de dos días a partir de haberse producido la causal.

ARTICULO 3. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL OCHO.